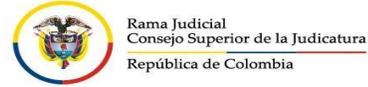


Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: EDNA ESMERALDA VALENCIA CELY
Demandado: JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO
500013110002-2020-00020-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 132 de nuestra normatividad adjetiva vigente, agotada cada etapa del proceso, el Juez **deberá** realizar **control de legalidad** de todo lo actuado, con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren **nulidades u otras irregularidades**.

Bajo tal derrotero, y comoquiera que en el presente asunto se avecina la realización de una vista pública, pues se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado señor JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO, según proveído del 16 de mayo de 2023, el suscrito Juez, efectuando el control de legalidad dispuesto por ley, **advierte la necesidad de tomar correctivos** en el sub judice, a fin de encausar la actuación y preservar el debido proceso, tal y como pasa a explicarse.

Conforme obra en autos, la señora EDNA ESMERALDA VALENCIA CELY, progenitora de la niña LUCIANA RAMIREZ VALENCIA, solicitó la pérdida o privación de la patria potestad del señor JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO, respecto de la referida menor, asunto que conforme al numeral 4º del artículo 22 del CGP, corresponde al conocimiento del Juez de Familia **en primera instancia**.

Mediante auto del 22 de abril de 2016, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, que conoció en primer lugar este asunto, admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 10 días y darle a la misma el trámite del proceso verbal sumario, el cual conforme al parágrafo 1º del art. 390 ejusdem, es un trámite de única instancia.

Siendo así, **se hace evidente el trámite inadecuado imprimido a la presente actuación**, la que siendo de primera instancia, fue admitida como de única. Y es que el hecho que las disposiciones especiales del proceso de privación o pérdida de la patria potestad hayan sido ubicadas en el capítulo II del Título II del Código General del Proceso, relativo al proceso verbal sumario, **no significa que éste pierda su condición de asunto de primera instancia**, de lo que, según la doctrina especializada en la materia, se infiere un error en la codificación procesal al establecer tal ubicación. Así, el renombrado autor y procesalista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN sobre el particular destacó:

“...Es preciso advertir que el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que este proceso sea conocido “por los jueces de familia en primera instancia”, con lo cual es obvio que no puede ser un verbal sumario, ni tramitado en única instancia. En efecto, un verbal sumario se tramita siempre en única instancia, y no en dos, como ocurre con esta controversia. En nuestro criterio, en el Código General del Proceso se incurrió en un lamentable error al incluir este proceso como verbal sumario con disposiciones especiales, pues se trata de un asunto de dos instancias, que, por tanto, debe tramitarse como verbal...”¹

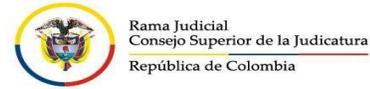
Además, cuando se advierten incongruencias en las leyes u ocurra oposición entre preceptos de una misma norma, como se avizora en el sub examine, dicha controversia debe ser resuelta observando las reglas prevista en el artículo 5º de la Ley 53 de 1887², dando prevalencia al espíritu normativo, igualmente, acentuando preponderancia **al carácter especial de la norma que regula el tema en el artículo 22 del CGP y no simplemente identificando cuál es la norma posterior (art. 395 ib.)**, bajo tal derrotero, la H. Corte Constitucional desde antaño puntualizó:

“...De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada **por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla**, por lo cual no siempre

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN “LOS PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”, Octava Edición (2017), Pág. 220.

² “...Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones oscuras o incongruentes...”.

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: EDNA ESMERALDA VALENCIA CELY
Demandado: JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO
500013110002-2020-00020-00



que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año...³”.

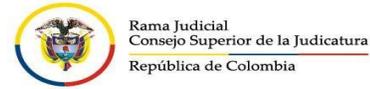
De manera que, habiendo controversia entre los artículos 22 y 395 del CGP, parafraseando al maestro BEJARANO GUZMÁN “...debe resolverse dando prioridad a la disposición especial, que para este caso es el artículo 22, en cuanto allí se definió que este es un asunto de dos instancias...”, agregándose a lo anterior, que el canon en comento, se encargó de establecer nada menos que la competencia de los jueces de familia en primera instancia, enlistando taxativamente los asuntos que corresponde conocer a dichos jueces, precisamente, en primera instancia, encontrándose allí como ya se mencionó el proceso de pérdida de la patria potestad, todo lo cual da cuenta de la **mayor especialidad** de la que está dotada la norma en cita, y por lo cual debe prevalecer sobre el artículo 395 de la misma obra, indebidamente ubicado en capítulo II del Título II del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el acto de notificación personal de la demanda al demandado JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO del 20 de febrero de 2018, en cuanto tuvo por notificado de la demanda al demandado, a quien se notificó el auto admisorio de un proceso verbal sumario y no verbal como correspondía según lo explicado anteriormente, y por lo mismo se le otorgó el término de 10 y no de 20 días para contestar demanda.

Finalmente, bajo el anterior derrotero se dejará sin valor y efecto los párrafos segundo y cuarto del auto admisorio para en su lugar corregir este en el sentido de señalar que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal, así como para correr traslado por el término legal de 20 días al demandado para que conteste la misma, de manera que al asunto se dé el trámite que le corresponde, y de igual modo la notificación al extremo pasivo se practique en legal forma evitándose así la configuración de vicios que puedan afectar el desarrollo normal del juicio.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-005/96. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: EDNA ESMERALDA VALENCIA CELY
Demandado: JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO
500013110002-2020-00020-00



Por lo demás, no se advierten otras irregularidades toda vez que se notificó por aviso a los parientes que conforme al artículo 61 del Código Civil deben ser oídos en este trámite, y el Ministerio Público rindió el concepto de rigor.

Consecuencialmente el Juzgado **dispone:**

1.- **Dejar sin valor y efecto** el acto de notificación personal de la demanda al demandado JUAN DAVID RAMIREZ PRIETO del 20 de febrero de 2018.

2.- **Dejar sin valor y efecto** los párrafos los párrafos segundo y tercero del auto admisorio para los siguientes efectos:

2.1.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

2.2.- A la presente demanda, **désele** el trámite del proceso VERBAL, acorde con los artículos 368 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 395 ibidem.

2.3.- **Notifíquese** al demandado teniendo en cuenta los ordinales que anteceden, es decir, **otorgándosele** el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, y en la forma establecida por los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Andrés Carvajal Quintero".

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Firmado Por:
Carlos Andres Carvajal Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
De 02 Familia
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b86d8da193922f5abb5cbf8c5dd6c64750aa01518c272a25e402a6a58b6655**

Documento generado en 27/09/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>